



57

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: No. 11001-3335-012-2016-00201-00  
ACCIONANTE: ERNESTO LOZANO BERNAL  
ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ACTA N° 088 – 2018  
AUDIENCIA INICIAL - PRUEBAS  
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011**

En Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de marzo de 2018, siendo las once (11:00 a.m.) de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la **SALA 15** de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** Dr. EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ

**Parte demandada:** Nación Ministerio de Educación Nacional, Dra. DANIELA LOPEZ RAMIREZ a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder obrante en el expediente, quien no asistió a la audiencia.

**Se reconoce personería jurídica a:** La Dra. JENIFER LOPEZ IGLESIAS, de conformidad con el poder allegado a la diligencia.

**Ministerio Público:** No asistió a la audiencia.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco la advierte, se da por agotada esta etapa.

#### **Decisión notificada en estrados.**

### **ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS**

La **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso como excepciones la falta de legitimidad por pasiva, la inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, y la prescripción.

#### **En cuanto a la Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduce que la entidad demandada no expidió ningún acto de reconocimiento o negación de prestaciones, sino la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, y por tal motivo solicita se integre a la litis a la Secretaria de Educación de Bogotá.

Frente a esto ha de señalar el Despacho que el acto administrativo que aquí se demanda, es producto del derecho de petición dirigido a la accionada y ante su silencio, mal puede alegar la falta de legitimación, toda vez que si bien es cierto la Secretaria de Educación de la entidad en la que laboró el docente, actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según las facultades y procedimientos regulados en el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y la Resolución 1352 de 2010, esto no exonera al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la ley 91 de 1989.

Las facultades de representación con que actúa la Secretaria de Educación del Distrito, no implican que esa entidad disponga de los derechos pensionales del personal docente afiliado al Fondo.

El Despacho, no pasa por alto que el propósito del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la complejidad que ello contenía. Sin embargo, en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, reafirma dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”

Así las cosas, no prospera la Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el Ministerio de Educación.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

En cuanto a la excepción de “Inexistencia de la obligación” (fl. 38), estudiado su contenido se establece que se trata de un aspecto sustancial frente a lo debatido, razón por la cual quedará resuelto con las consideraciones de la sentencia.

Frente a la excepción de “Prescripción” se resolverá una vez se determine si al demandante le asiste o no el derecho pretendido.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

56

**ETAPA II: FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

<b>ERNESTO LOZANO BERNAL</b> <b>CC 12.527.894</b>
<b>NACIÓ</b>
27 de julio de 1945 – (Fl 02)
<b>TIPO DE VINCULACION</b>
Nacional (Fl. 02)
<b>FECHA DE VINCULACION</b>
08 de marzo de 1966 (Fl. 03)
<b>FECHA DE RETIRO EFECTIVA</b>
19 de octubre de 1992 (Fl. 05)
<b>ESTATUS</b>
27 de julio de 1995 (Fl 02)
<b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b>
Resolución 6510 de 20 de noviembre de 2003, pensión de Jubilación (f. 2-3) Efectiva a partir del 15 de abril de 2000
<b>FACTORES RECONOCIDOS</b>
Asignación básica, prima de alimentación, prima de habitación y prima de navidad (Fl.2)
<b>ACTOS DEMANDADOS</b>
1. Resolución Nos. 6510 del 20 de noviembre de 2003: Por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación 2. Resolución No. 1351 de 26 de mayo de 2009: Por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación de la pensión
<b>FACTORES CERTIFICADOS A LA FECHA DEL RETIRO</b>
Asignación básica, prima de alimentación, prima de habitación y prima de navidad. (fl 07 y 08)
<b>AÑO DE SERVICIOS ANTERIOR AL RETIRO</b>
19 de octubre de 1991 a 19 de octubre de 1992
<b>PRETENSION</b>
Se solicita la indexación de la primera mesada pensional teniendo en cuenta los valores exactos que devengó el actor durante el último año de servicio.
<b>FECHA DE SOLICITUD</b>
27 de marzo de 2009 Rad. 2009-PENS-004256

Al examinar el material probatorio, se establece que en el acto de reconocimiento pensional fueron incluidos todos los factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicio según el Certificado de Historia Laboral (fl.7-8), es decir, **no hay controversia entre las partes en cuanto a los factores que se deben incluir en la liquidación de la pensión. POR LO TANTO, NO SE EMITIRÁ PRONUNCIAMIENTO SOBRE ESTE ASPECTO DE LA LITIS.**

La litis, consiste en establecer si procede la actualización (indexación) de lo devengado por el actor en el último año de servicio: 19 de octubre de 1991 a 19 de

octubre de 1992 a la fecha en la que cumplió la edad pensional (15 de abril de 2000.) y ordenar como consecuencia la reliquidación de esta prestación.

**Decisión notificada en estrados.**

#### **ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN**

Dada la posición de la parte demandada. se declara fallida la etapa de conciliación.

**Decisión notificada en estrados**

#### **ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS**

Tomando en consideración la pretensión incoada por la parte actora en punto a la revisión de los valores que tomó la entidad para liquidar la pensión del docente **ERNESTO LOZANO BERNAL**, el Despacho requiere a la entidad para que explique el procedimiento efectuado y los factores que tuvo en cuenta para obtener el Ingreso Base de Liquidación.

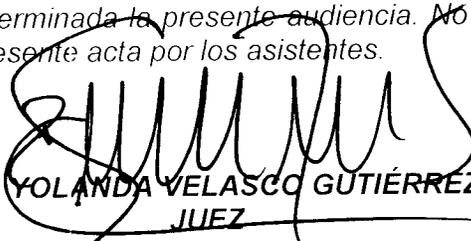
Se **ORDENA POR SECRETARIA** elaborar oficio requiriendo a la entidad, se le concede un **término veinte (20) DIAS** para que allegue la información.

**El trámite del oficio estará a cargo de la parte demandada.**

Bajo esas condiciones se fija fecha para el día **CUATRO (04) DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 A.M.** para continuar con la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento.

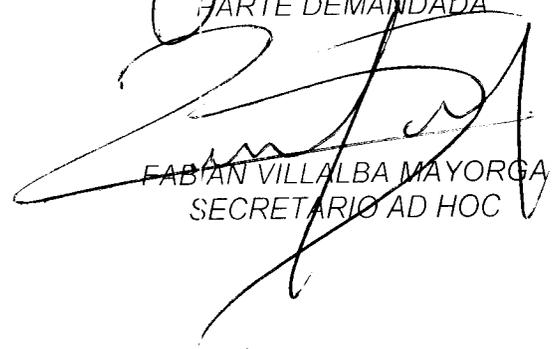
**La decisión queda notificada en estrados**

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

  
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

Dr. EDWIN ORLANDO TORRES BERMUDEZ  
PARTE DEMANDANTE

  
Dra. JENIFER LOPEZ IGLESIAS  
PARTE DEMANDADA

  
FABIAN VILLALBA MAYORGA  
SECRETARIO AD HOC